



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 4 / 16

Buenos Aires, 16 de marzo de 2016.

VISTAS las reconsideraciones formuladas por los Dres. **Eduardo Aníbal AGUAYO, Fernando BUJAN, Matías DE LA FUENTE, Emiliano ESPEJO, Gustavo Ariel FERNÁNDEZ, María Elisa GAETA, Florencia Laura GHIO, Anabella GUGLIOTTI, Fermín IGARZABAL, Horacio Santiago NAGER, Natalia OHMAN, Lourdes Lorena ORELLANA, Hernán ROCHA, Ramiro RUA, Natalia STORNINI, Carlos Christian SUEIRO y Alejandro VARTANIAN**, en el marco de lo dispuesto mediante Resolución DGN N° 218/16 respecto del **CONCURSO N° 101 MPD**; y

CONSIDERANDO:

1º) Presentación del Dr. Eduardo Aníbal AGUAYO:

El postulante solicitó que se revea la puntuación que le fuera otorgada por el Jurado de Concurso en el inciso c) —un punto con quince centésimos (1,15) —.

Sostuvo que el puntaje asignado no reflejaría una consideración adecuada de los antecedentes declarados en este rubro, y que ello se debe a que el Jurado de Concurso habría incurrido en un error material.

Citó los antecedentes que habría declarado y acreditado y luego efectuó un análisis del puntaje que consideró que se le debió haber asignado, de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento de Concursos y las Pautas Aritméticas.

En este sentido, entendió que el Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la USAL (acreditado por la CONEAU mediante Res. 188/07) — con tesis pendiente —, declarado y acreditado oportunamente, se situaría en el supuesto del apartado a) previsto para este inciso en las referidas Pautas Aritméticas (“*a) En el caso de carreras jurídicas de posgrado cuya cursada haya culminado pero resta presentar la correspondiente Tesis o Tesina, se asignará hasta el 50% del puntaje correspondiente, conforme las pautas establecidas para el punto B*”).

En consecuencia, el recurrente estimó que debió habersele asignado seis (6) puntos por el antecedente citado.

A fin de respaldar la objeción formulada, citó a los postulantes Belmont, Bonino y Gueler, quienes habrían obtenido mayor calificación en este

USO OFICIAL

rubro que el recurrente, no obstante que, a su entender, él se encontraba en mejores condiciones que aquéllos.

Asimismo, consideró que debió habersele asignado una puntuación que refleje además la contemplación del resto de los antecedentes que habría declarado en el presente rubro.

Por los motivos expuestos, solicitó al Jurado de Concurso que eleve la puntuación oportunamente otorgada en el inciso c).

2º) Presentación del Dr. Fernando BUJÁN:

El postulante envió por correo postal —y sin su firma—, su impugnación en la que invocó arbitrariedad o bien, error material en la valoración de sus antecedentes declarados en el inciso d) “docencia e investigación universitaria” en tanto habría demostrado “*haber obtenido mediante concurso público el cargo de Docente Asociado Regular en la asignatura Derecho Penal y Política Criminal de la Universidad Nacional de José C. Paz*”, y que si bien dicha posición no surge de las pautas aritméticas de evaluación aprobadas por Res. DGN N° 180/12 y 1124/12, tiene ubicación jerárquica entre el cargo de titular y el de adjunto, por lo que solicitó que se revea su puntuación. Acompañó el acta de orden de mérito del concurso por el que fue designado en el cargo referido de la Universidad Nacional de José C. Paz, grilla salarial y estatuto provisorio de la institución, así como el dictamen de evaluación de antecedentes correspondientes al concurso n° 93, DGN, en el que se valoró el cargo de Asociado en el sentido postulado.

3º) Presentación del Dr. Matías DE LA FUENTE:

El recurrente impugnó la calificación asignada a sus antecedentes respecto de los incisos a)1, a)3 y c).

En relación con el primero de ellos consideró que mereció más de los diecinueve (19) puntos otorgados toda vez que lleva prestando funciones en el Ministerio Público de la Defensa desde el año 1997, habiendo pasado por los distintos cargos del escalafón hasta su designación como Prosecretario Letrado el 14 de noviembre de 2011, a lo que debe adunarse su desempeño como defensor *ad hoc* y coadyuvante, por lo que solicitó la asignación de veintidós (22) puntos.

Asimismo, entendió que debe asignársele el máximo puntaje previsto para el subinciso a)3 ya que “*debe considerarse que ha cumplido funciones en el Ministerio Público de la Defensa desde el año 1997 a la actualidad, es decir, durante 18 años*”.

Por otro lado, estimó que la Maestría en Magistratura debió ser valorada en el inciso b) ya que “*si bien no se ha otorgado el diploma por cuestiones administrativas... la tesis final ha sido aprobada y calificada con un diez (10)*”. Lo mismo



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

refiere respecto del Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, el cual –según el presentante- habría sido reconocido mediante Dictamen CONEAU N° 10795/10, por lo que debió habersele asignado doce (12) puntos en el inciso referido.

Por último, consideró que, en virtud de los treinta y cinco (35) cursos realizados en la Defensoría General de la Nación, corresponde otorgarle doce (12) puntos en el inciso c).

4º) Presentación del Dr. Emiliano ESPEJO:

Reclamó el presentante mayor puntaje con relación a los antecedentes declarados y acreditados en el subinciso a)1. En tal sentido, refirió que si bien su cargo efectivo es el de Prosecretario Letrado -que ejerce desde junio de 2011-, la contratación como Secretario Letrado desde diciembre de 2014 debió merecer un puntaje mayor a los veinte (20) puntos que se le otorgaron.

Sustentó su pedido sobre la base de comparaciones con otros postulantes que detentarían menor tiempo en el cargo de Prosecretario Letrado, y que, sin embargo, habrían recibido una mayor calificación.

Por otro lado, reclamó un mayor puntaje por los cursos declarados en el inciso c) ya que consideró exiguo el punto con setenta y cinco centésimos otorgado. De este modo, entendió que le corresponden dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por el cursado de más del 50% de una carrera de especialización, y los cursos y seminarios de los que participó, que fueron dictados por juristas que integraron la lista de posibles integrantes del Jurado de Concurso.

En relación con el inciso d), sostuvo que no se consideró un proyecto de investigación UBANEX, dirigido por el Dr. Alagia y cuya certificación expedida por la UBA fue debidamente presentada. Del mismo modo, consideró que debió otorgarse valor docente a su membresía en el Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UBA toda vez que es el único miembro de la carrera docente que lo integra.

Por último, se quejó el presentante por haberse omitido toda consideración respecto de su participación en calidad de colaborador en diversos números de la Revista de Derecho Penal de INFOJUS.

5º) Presentación del Dr. Gustavo Ariel FERNÁNDEZ:

El postulante cuestionó la calificación asignada en el subinciso a)1 —dieciocho (18) puntos—; subinciso a)2 —tres (3) puntos—; inciso b) —cero (0) puntos— e inciso e) —treinta centésimos (0,30)—.

USO OFICIAL

En relación con el subinciso a)1, refirió que el Jurado habría omitido valorar, por un error material involuntario, que se desempeñó en numerosas oportunidades como defensor *ad hoc*, además de haber sido designado a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Letrado.

En virtud de ello, solicitó que se le adicionen dos (2) puntos a la calificación oportunamente otorgada.

Con respecto al subinciso a)2, apartado b), señaló que habría acreditado en forma debida el ejercicio privado de la profesión durante nueve (9) años, razón por la cual alega que el Jurado debería haberle asignado dieciséis (16) puntos, conformados por los doce (12) puntos de base más cuatro (4) puntos, por los años efectivamente acreditados.

El postulante cuestionó también la falta de asignación de puntaje en el inciso b). Entendió que dicha omisión se debió a un error material involuntario, pues habría acreditado haber concluido las siguientes carreras: Posgrado en abogacía del Estado; Especialización en abogacía del Estado; Especialización en Derecho Penal; Maestría en Derecho y Profesor para la Enseñanza media y superior en Ciencias Jurídicas.

En función de ello, solicitó que se le conceda el máximo puntaje previsto para este inciso, es decir, diez (10) puntos.

Finalmente, el recurrente se agravó de la calificación asignada en el inciso e). Al respecto, manifestó que se le habría concedido treinta centésimos (0,30) por un artículo, cuando se le debería haber asignado cincuenta centésimos (0,50), de acuerdo a lo que, a su entender, disponen las pautas aritméticas.

6º) Presentación de la Dra. María Elisa GAETA:

La postulante cuestionó el puntaje asignado en los incisos a)2, —cinco (5) puntos—, b) —seis (6) puntos— y c) —ochenta y cinco centésimos (0,85) puntos—, por considerarlos exiguos.

Entendió que al otorgarle dicha puntuación el Jurado de Concurso habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En relación con la calificación asignada en el subinciso a)2, manifestó que habría declarado y acreditado —respecto del apartado a)— el desempeño de funciones en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, desde el mes de marzo de 1992 hasta febrero de 2009.

Señaló que habría demostrado las funciones desarrolladas en dicho período, las que se encontrarían íntimamente ligadas al sistema



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

judicial y que exigirían contar con título de abogado y un conocimiento acabado del sistema de justicia penal.

Manifestó que por este solo antecedente merecería el puntaje mínimo de doce (12) puntos, a lo que habría que adicionarle siete (7) puntos más, resultantes de la antigüedad en el desempeño del cargo público con título de abogado.

Asimismo, indicó que en el apartado b) del subinciso a)2 habría acreditado el ejercicio privado de la profesión a lo largo de catorce (14) años.

Consideró que por este concepto le corresponderían doce (12) puntos, a los cuales deberían sumarse siete (7) puntos, por los catorce (14) años de ejercicio privado acreditados.

A su entender, aplicando la pauta correctiva que impide computar más de una vez el puntaje mínimo asignado, se llegaría a la conclusión que “...la base de mi puntaje no puede ser inferior a doce (12) puntos mínimos, a los cuales correspondería adicionar los siete (7) puntos del ejercicio del cargo público y los siete (7) puntos del ejercicio de la profesión de abogada. A su vez, éstos, al superponerse en el tiempo, se computarían una sola vez”.

En consecuencia, solicitó que se eleve su puntuación en este rubro a diecinueve (19) puntos.

En segundo lugar, la postulante solicitó la reconsideración del puntaje asignado en el inciso b), referido a las carreras jurídicas de posgrado culminadas.

En este sentido, sostuvo que resultan exiguos los seis (6) puntos otorgados por la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad del Salvador, considerando que las Pautas Aritméticas disponen que se asigna hasta diez (10) puntos por las carreras de especialización.

Postuló que se trata de una carrera de posgrado en derecho penal, acreditada por la CONEAU, con diploma extendido por una Universidad de la República Argentina, y finalizada con un promedio de 9,76 (nueve con setenta y seis).

En consecuencia, solicitó que se le asignen por este rubro diez (10) puntos.

Finalmente, la postulante requirió que se revea la calificación conferida en el inciso c).

Manifestó que la Maestría en Nuevas Tecnologías para la Justicia declarada se encuadraría dentro del apartado a) —cursada completa sin

USO OFICIAL

presentación de tesis—, por lo que entendió que le corresponderían 5 (cinco) puntos por la misma —equivalente al 50% de diez (10) puntos—.

Asimismo, por el curso de Cooperación Jurídica Penal y por la ponencia, declarados y acreditados, consideró que debió asignársele el máximo de quince centésimos (0,15) a cada uno.

7º) Presentación de la Dra. Florencia Laura GHIO:

La postulante solicitó la reconsideración de la calificación asignada por el Jurado de Concurso en el inciso e) —cero (0) puntos— y el subinciso a)3 — seis (6) puntos—.

Consideró que el Jurado de Concurso habría incurrido en un involuntario error material al omitir asignarle puntaje en el inciso e) referido a las publicaciones científico jurídicas, toda vez que habría declarado y acreditado haber participado en tres oportunidades —en coautoría— en la columna de “Actualidad en la jurisprudencia de la CSJN” de la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la editorial Abeledo Perrot (ejemplares Nº 1 y 2/2014 y 1/2015).

La recurrente destacó también que participaría en forma permanente en la columna referida, hecho que no habría acreditado en tiempo oportuno, toda vez que la editorial habría demorado en entregarle el certificado correspondiente.

En relación con el puntaje otorgado en el subinciso a)3, manifestó que el mismo resulta exiguo en virtud de que tendría concluidos dos posgrados, uno en Derecho Penal y otro en Violencia Familiar, el cual, entendió, guardaría estrecha relación con el cargo que se concursa. En dicho sentido, señaló que en dicho posgrado “... se abordan un universo de delitos violentos que abundan en el fuero para el que se concursa, y aporta una capacitación específica que resulta muy valiosa...”

Expresó que al Dr. Ghiglione se le habría asignado el mismo puntaje, no obstante que contaría con una sola especialización.

En virtud de lo expuesto, solicitó al Jurado que reconsiderare el puntaje otorgado, mejorándolo en los rubros apuntados.

8º) Presentación de la Dra. Anabella GUGLIOTTI:

La postulante solicitó la reconsideración del puntaje asignado en el inciso b) —cero (0) puntos—, por cuanto el Jurado de Concurso habría omitido valorar, por un error material involuntario, la Especialización en Administración de Justicia de la UBA, declarada y acreditada oportunamente.

Entendió que por el referido antecedente se le debió haber asignado seis (6) puntos, tal como les habría sido asignado —por la misma carrera— a las postulantes Dras. Riva y Turano.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, señaló que en el Concurso N° 83, MPD, el Jurado de Concurso le habría otorgado seis (6) puntos por la mencionada carrera de especialización.

En razón de lo expuesto, solicitó que se le asignen seis (6) puntos en el inciso b).

9º) Presentación del Dr. Fermín IGARZÁBAL:

Bajo el cauce de arbitrariedad manifiesta o error material consideró que se encontraban infravalorados los rubros de la especialización funcional (subinciso a)3) y docencia (inciso d). Describió sus tareas como Secretario en una Defensoría General de la Provincia de Buenos Aires “*desde hace casi 10 años en el área penal... junto con otros dos letrados dirigimos la actuación de la defensoría en los distintos expedientes que tramitan a nivel local (sea instancia de instrucción, juicio criminal, correccional, de responsabilidad penal juvenil y ejecución) como provincial*”, aunque aclaró que no se encuentra en funcionamiento un esquema de defensores adjuntos o *ad hoc*, como ocurre en otras jurisdicciones. Destacó, asimismo, que el fuero en el que presta tareas “*corresponde a la justicia penal ordinaria provincial, donde rige desde el año 1998 un sistema de tinte netamente acusatorio y adversarial, similar al que se implementará en la justicia nacional a partir del próximo año*”. Por último señaló que en el Concurso MPD N° 84 se le asignaron cinco (5) puntos en este ítem.

Acerca de la docencia acreditada estimó que debe ponderarse su actividad dentro de la escala de cinco (5) a siete (7) puntos (en lugar de los cuatro puntos con cincuenta centésimos asignados) dado que “*hace más de diez años que se desempeña como docente en diversas casas de estudio y hace muchos años fue designado Profesor Adjunto rentado de la Universidad Católica de Salta –sede San Isidro–*”.

10) Presentación del Dr. Horacio Santiago NAGER

En primer término, el postulante reclamó mayor puntuación en relación con los antecedentes profesionales ya que consideró que “*debe valorarse que fue secretario del Poder Judicial de la Nación y que al momento de la inscripción era Secretario Letrado (cont.) con varios años de desempeño como Ad Hoc ante distintos fueros e instancia, como así también... haberse encontrado a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico...*”. Estimó también que debió valorarse que detenta su cargo desde el 3 de mayo de 2012, ejerciendo actualmente un cargo superior (Secretario Letrado cont.) desde hace más de un año, por lo que, a su juicio, resultaría aplicable la regla prevista en las pautas aritméticas que dispone que “*si el postulante ha ejercido un cargo superior con anterioridad a la fecha de inscripción, se incrementará su puntuación en un 10% del puntaje mínimo asignado al cargo superior indicado*”.

USO OFICIAL

Del mismo modo, solicitó un incremento en la valoración de los cursos y disertaciones ponderados en el inciso c), sobre la base de una interpretación personal de las pautas aritméticas antes referidas. Asimismo, consideró que la actividad docente desempeñada en “*diplomaturas, posgrados, etc.*” debe ser apreciada en este inciso o bien en el d).

Finalmente, consideró exiguos los siete puntos con treinta centésimos (7,30) asignados por las publicaciones científicas.

11) Presentación de la Dra. Natalia OHMAN:

La postulante solicitó la reconsideración del puntaje asignado en el inciso c) —cincuenta y cinco centésimos (0,55)—, por considerarlo exiguo.

Consideró que el Jurado de Concurso, al conferirle dicha calificación, habría incurrido en un error material.

Sostuvo que el Jurado de Concurso habría omitido valorar la documentación relativa a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella que habría presentado para el Concurso N° 83 MPD, y a la que se habría remitido en el presente trámite concursal.

Manifestó que, conforme surge de la documentación acompañada, habría cumplido más del 50% de la carga horaria de la Maestría, por lo que le correspondería el 25% de los diez (10) puntos a los que alude el inciso b).

12) Presentación de la Dra. Lourdes Lorena ORELLANA:

La postulante solicitó que se revea la calificación asignada por el Jurado de Concurso en el inciso c —un punto con cuarenta y cinco centésimos (1,45)—.

Señaló que habría acreditado la aprobación de la totalidad de la cursada de la carrera de Especialización en Magistratura de la Escuela de Servicio de Justicia, destacando que mediante Res. DGN N° 1184/13 se resolvió que fuera considerada como antecedente relevante en los concursos para la designación de magistrados de este Ministerio Público.

Aclaró que en un primer momento había dos notas pendientes de entrega, y que el 26 de octubre habría presentado un certificado donde constaba que habría finalizado la totalidad de las materias.

Asimismo, indicó que habría acreditado la realización, en la Universidad Austral, de un semestre intensivo a fin de obtener la Maestría en Derecho Penal, el que se habría dictado para aquellos que habían culminado la Especialización.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por último, apuntó que habría acreditado once (11) cursos dictados por el Ministerio Público de la Defensa.

Por todo ello, estimó que en el inciso c) le correspondería un puntaje superior al uno con cuarenta y cinco puntos (1,45) obtenido.

13) Presentación del Dr. Hernán ROCHA:

Atribuyó a un error material la calificación de veintiocho (28) puntos asignada por sus antecedentes laborales como Defensor Oficial en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro. A su juicio, debió ser ubicado en el rango de treinta (30) a treinta y cinco (35) puntos correspondiente a la categoría de Defensor de Cámara o de segunda instancia, conforme a las pautas aritméticas de evaluación aprobadas por Res. DGN N° 180/12 y 1124/12. Ello así, toda vez que “*la función que ejerce comprende y abarca la intervención en la totalidad de los actos que atañe a la Defensa Oficial en la etapa de juicio –criminal y correccional- como así también ante la Cámara de Apelación y Garantías Departamental*”, la cual ejerce hace ocho años. Para ilustrar sus dichos transcribió los artículos pertinentes de la Ley de Ministerio Público N° 14.442, donde se describen las funciones relatadas.

14) Presentación del Dr. Ramiro RÚA:

El postulante discrepó, en primer lugar, con la calificación de quince (15) puntos asignada en el subinciso a)1, ya que se desempeña hace dos años como Secretario de Primera Instancia efectivo, defensor ad hoc y defensor coadyuvante, por lo que reclamó la asignación de diecisiete (17) puntos por este rubro.

Solicitó, asimismo, el cambio de ubicación de la Especialización en Derecho Penal de la UBA del inciso c) al b) dado que, “*si bien no se cuenta con el título expedido, ello se debe a retrasos burocráticos propios de la Universidad de Buenos Aires, lo que no significa que el curso no haya sido finalizado*”, por lo que entendió que corresponde asignarle cinco (5) puntos en el inciso b).

En el rubro docencia, consideró que no se tuvo en cuenta su actividad como docente adjunto por designación directa en la Universidad Abierta Interamericana, ya que los dos puntos otorgados alcanza a la designación como Auxiliar de 1° por concurso en la UBA. Tampoco se habrían considerado las actividades desarrolladas en el Centro de Estudios de Ejecución Penal y en la Asociación de Profesores de Derecho Procesal Penal, que abarcan tareas de investigación, por las que solicitó, cuanto menos, la asignación de cincuenta centésimos más.

También objetó la puntuación dada por las publicaciones realizadas —inciso e)—, la cual encontró desproporcionada en comparación

USO OFICIAL

con la actividad científica desarrollada y solicitó que se lo califique con cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) por el total del rubro.

Finalmente, entendió que la puntuación de veinticinco centésimos (0,25) por el primer premio obtenido en un concurso de ponencias no se condice con las pautas aritméticas antes citadas, en tanto prevén un mínimo de un (1) punto.

En definitiva, peticionó que se le asigne un total de cuarenta y cuatro puntos con cuarenta centésimos (44,40).

15) Presentación de la Dra. Natalia STORNINI:

Bajo el cauce de una “*errónea aplicación de las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes establecidas por Resolución DGN N° 180/12 y aclaratoria 1124/12*” cuestionó la calificación asignada por la Especialización funcional — subinciso a)3)—, por las carreras de posgrado del inciso b) y por las publicaciones científicas del inciso e).

Respecto al primer punto descripto, pasó revista de sus veinte años de antigüedad en el Poder Judicial, con especial énfasis en las tareas desempeñadas como Defensora Pública Oficial, cargo al que accedió por concurso y en el que prestó juramento el 9 de diciembre de 2008. Consideró exiguo el puntaje de once (11) puntos por dichas tareas, en comparación con los quince (15) puntos asignados al postulante Mancini, quien ejerce funciones de Secretario desde el año 2007 y como Defensor desde 2011, y al postulante Nager, que ejerce funciones de Secretario desde el año 2009.

En cuanto al inciso b), impugnó la asignación de tres (3) puntos por el Máster en Derecho Internacional y Derechos Humanos del Instituto Europeo Campus Stellae –Santiago de Compostela-, España, de 600 horas, finalizado en diciembre de 2011. Alegó que el Jurado del Concurso MPD N° 97, integrado por uno de los vocales de este Jurado, le asignó por el mismo curso la calificación de siete (7) puntos. Por otro lado, consideró arbitraria la ponderación en comparación con la de los postulantes Bailleau y Laino, a quienes se le asignaron seis (6) puntos por el Máster Europeo en Sistema Penal y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona (300 hs.); con los seis (6) puntos otorgados a la postulante Domínguez, quien acreditó el European Master's Degree in Human Rights and Democratisation del European Inter University Centre for Human Rights and Democratisation –Venecia y Estrasburgo, 60 créditos-; con los seis (6) puntos dados al postulante Kraschinsky por el Master en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Pompeu Fabra y Barcelona; y con los ocho (8) puntos por la Maestría en Derecho (LLM) Especialización en Derechos Humanos del Sothwestern Law School acreditada por el postulante Gutiérrez de la Cárcova. Por ello consideró que la calificación que le corresponde no puede ser inferior a los seis (6) puntos.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por último, en cuanto a la calificación asignada en el inciso e), señaló que en el referido Concurso N° 97 se le asignaron cuatro puntos con sesenta centésimos (4,60), mientras que en éste, cuatro puntos con cuarenta centésimos (4,40) planteando la posibilidad de un error material, por lo que solicitó también su revisión.

16) Presentación del Dr. Carlos Christian SUEIRO:

El postulante discrepó con el puntaje asignado en el rubro d), “docencia e investigación universitaria”. En ese sentido, reiteró que se desempeñó y desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos Regular de la Cátedra de los Sres. Profesores, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (2005 – 2012) y Dr. Alejandro Alagia (2012 – 2015) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y en la misma institución e igual cargo pero en carácter interino de la Cátedra del Sr. Profesor Dr. Fernando Luis Niño (2013 – 2015). Asimismo, destacó que se desempeña como Profesor Adjunto Extraordinario en la materia “Derecho Penal I” en la cátedra del Sr. Profesor Dr. Ramiro Anzit Guerrero (2014 – 2015) en la USAL; como Profesor Adjunto en la materia “Delito culposo y Mala Praxis Médica” del Sr. Profesor Marco Antonio Terragni (2015) en la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Belgrano; como Profesor Adjunto de la Especialización en Derecho Procesal Penal de la UNL (2014 – 2015); y como Profesor Adjunto de la Diplomatura “Reforma Procesal Penal y Juicio Justo” de la UFLO (2015).

En virtud de todo ello, solicitó que se aumente el puntaje asignado a cinco (5) puntos por el desempeño como Jefe de Trabajos Prácticos y algún puntaje por la valoración de su desempeño como Profesor Adjunto.

17) Presentación del Dr. Alejandro VARTANIAN:

Manifestó su disconformidad el impugnante en relación con la calificación asignada en los subincisos a)2 y a)3. Entendió haber probado con documentación el ejercicio privado de la profesión entre los años 2004 y 2013, por lo que consideró inadmisible que no se hayan asignado puntos en el primer rubro referido. Asimismo, entendió que resulta contradictorio y arbitrario que se le asignaran nueve (9) puntos por el subinciso a)3, rubro que –a juicio del presentante- refleja la valoración funcional de aquello que se hubiera demostrado en el a)2, por lo que solicitó la revisión de la calificación asignada en los puntos observados.

18) Tratamiento de la reconsideración del Dr. Eduardo Aníbal AGUAYO

En relación al cuestionamiento efectuado por el recurrente respecto del puntaje asignado en el inciso c), en particular, en punto a la exigua calificación de que se le habría otorgado al Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales

USO OFICIAL

de la Universidad del Salvador, con tesis pendiente, debe destacarse que, respecto de estas carreras jurídicas de posgrado, lo que el Jurado valora especialmente, es el contenido de la tesis o trabajo final, el tribunal evaluador y la calificación obtenida en el mismo.

Por su parte, el resto de los antecedentes declarados y acreditados en este inciso fueron valorados utilizando los baremos previstos en las pautas reglamentarias, y que fueron aplicados a todos los postulantes.

En consecuencia, el planteo del postulante no tendrá favorable acogida.

19) Tratamiento de la reconsideración del Dr. Fernando BUJÁN:

La reconsideración formulada no cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente, esto es, la presentación no fue remitida por correo electrónico -firmada y escaneada- (Conf. Art. 35 del Reglamento de Concursos), sino que el recurrente la envió por correo postal y sin su firma inserta en ello. En virtud de lo expuesto, la reconsideración en cuestión no habrá de ser considerada.

No obstante que la reconsideración formulada resulta inadmisible por los motivos arriba esgrimidos, debe dejarse aclarado que el antecedente de docencia respecto del cual reclama puntaje, no merecía ser valorado en virtud de que el impugnante fue designado en el cargo a partir de junio de 2015, es decir, dos meses antes del cierre de la inscripción del presente concurso, sin contar con el mínimo de dos años en el ejercicio de dicho cargo docente.

20) Tratamiento de la reconsideración del Dr. Matías DE LA FUENTE:

La impugnación impetrada por el postulante no habrá de prosperar. Ello es así, en tanto el baremo utilizado para mensurar los antecedentes laborales comprendidos por el subinciso a)1 responde a la objetiva pauta de valorar el cargo desempeñado en la actualidad por cada postulante y la antigüedad en aquél, por lo que los motivos esgrimidos por el presentante no alcanzan a demostrar el error material alegado sino que, por el contrario, permiten confirmar la calificación asignada.

De otra parte, la interpretación realizada por el impugnante en cuanto a la discriminación del puntaje a asignar en el subinciso a)3 no se ajusta a la utilizada por el Tribunal. Nótese que, a contrario de lo sostenido en la presentación en estudio, no es la antigüedad en el Ministerio Público de la Defensa lo que determina dicha calificación, sino que está dada por el ejercicio efectivo de la defensa y la relación que esa función tenga con el fuero al que pertenece la vacante.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por último, tampoco tendrá favorable recepción el agravio referido a los cursos de posgrados realizados. En primer lugar, porque la presentación del título expedido ha sido el parámetro que el Jurado ha seguido para considerar las carreras que corresponde valorar en el inciso b). En cuanto al Programa de Posgrado en Derecho Penal, este Jurado lo ha calificado como una carrera de Maestría acreditada ante la CONEAU al 50%, entendiendo que tal valoración resulta más favorable a los postulantes, dado que ese curso no registra la acreditación reglamentaria –a pesar del dictamen favorable con el que el impugnante dice que contraría– para ser considerado dentro de los computables en el inciso b). Por la asistencia a los cursos organizados por la Secretaría de Capacitación de este Ministerio Público, este Jurado adecuó la calificación asignada a los baremos reglamentarios, los cuales han sido iguales respecto de todos los postulantes.

21) Tratamiento de la reconsideración del Dr. Emiliano ESPEJO:

Cabe reiterar que el puntaje asignado por el subinciso a)1 estuvo determinado por el cargo efectivo desempeñado con más la antigüedad en él, con las salvedades y excepciones reglamentarias que el mismo impugnante señaló.

En relación con las diferencias de puntaje que el recurrente plantea respecto de otros postulantes, debe dejarse aclarado que las mismas se deben a que el impugnante nunca revistió el cargo de Secretario de 1º Instancia de dependencias con actuación ante los Tribunales Orales en lo Criminal, el cual fuera equiparado al de Secretario de Cámara, conforme Res. DGN N° 1086/13.

Respecto al puntaje otorgado por los cursos consignados en el inciso c), debe señalarse que es inexacta la deconstrucción realizada por el postulante. En tal sentido, se aclara que la calificación que se asignó al curso de posgrado (con acreditación CONEAU) con –al menos- el 50% completado se corresponde con el 25% de los seis (6) que se le asignaron a todos los que estaban en igualdad de condiciones, a lo que se agregó el correspondiente a los cursos que hubiesen sido aprobados o aquéllos organizados por el Ministerio Público de la Defensa, así como las disertaciones debidamente certificadas. La mera asistencia a cursos o seminarios –a fin de salvaguardar el principio de igualdad- no fueron computados en ningún caso, independientemente de quién los hubiera dictado.

En punto al agravio referido al inciso d), se hace notar que la membresía del Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UBA, en tanto no refiere a ningún cargo relativo al ejercicio efectivo de la docencia, no puede ser considerada a esos efectos. Asimismo, la constancia de haber participado de un proyecto de investigación por sí sola no cumple con la manda reglamentaria.

USO OFICIAL

para acreditar tales extremos, a saber, “*en caso de investigaciones universitarias: se deberá adjuntar copias del proyecto originario e informe final*”.

Por último, tampoco habrá de prosperar la objeción dirigida a la valoración de la colaboración prestada por el presentante en diversos números de la Revista de Derecho Penal de Infojus, en tanto no puede apreciarse ni, por tanto, mensurarse dicha tarea por lo que, como pauta de equidad entre todos los postulantes, esas funciones no fueron computadas.

22) Tratamiento de la reconsideración del Dr. Gustavo Ariel FERNÁNDEZ

En primer lugar, en relación con la crítica efectuada respecto del subinciso a)1, debe señalarse que este Jurado evaluó conforme las pautas reglamentarias. En este sentido, se tuvo en cuenta el cargo desempeñado, el período de actuación, la naturaleza de las designaciones y las características de las actividades desarrolladas. La actuación del postulante como defensor *ad hoc*, así como las características de las actividades desarrolladas fueron ponderadas en el subinciso a)3.

En relación con lo manifestado por el postulante respecto del subinciso a)2, corresponde aclarar que, conforme lo prevén las Pautas Aritméticas, los antecedentes por más de una función en los subincisos a)1 y a)2 se ponderan en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar, por lo que habiéndose computado el puntaje mínimo en el subinciso a)1, no corresponde que sea aplicada la base de 12 (doce) puntos prevista para el ejercicio privado de la profesión.

No obstante ello, por los años declarados y acreditados del ejercicio privado de la profesión, corresponde asignarle, conforme lo solicita el recurrente, 1 (un) punto adicional, por lo que la calificación del subinciso a)2 ascenderá a cuatro (4) puntos.

En cuanto a su queja relacionada con la falta de asignación de puntaje en el inciso b), debe señalarse que en dicho rubro sólo son consideradas las carreras de posgrado concluidas, con título expedido y acreditadas por la CONEAU si se trata de carreras de Universidades de la República Argentina, por lo que los antecedentes que el postulante declaró en dicho inciso y que no revestían las cualidades reglamentarias antes citadas fueron valoradas en el inciso c).

Asimismo, debe recalcarse que el profesorado declarado y acreditado fue valorado en forma integral con los antecedentes referidos al ejercicio de la docencia.

Finalmente, en punto a su agravio relativo al puntaje que le fuera conferido al artículo jurídico declarado en el inciso e), no es correcto lo expuesto por el recurrente en el sentido de que, conforme las pautas aritméticas, debería habersele



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

asignado 0,50 por el mismo, toda vez que de la lectura de las pautas citadas surge claramente que el puntaje de 0,50 es el máximo que al respecto puede otorgar el Jurado. Cabe aclarar, al respecto, que en ningún caso este Jurado ha calificado con dicho puntaje máximo antecedentes análogos a los declarados y acreditados por el postulante.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la reconsideración instada por el postulante y elevar a cuatro (4) puntos la calificación del subinciso a)2.

23) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

María Elisa GAETA

En primer término, con relación a la crítica efectuada respecto de la asignación del puntaje en el subinciso a)2, resulta necesario destacar que lo que impide la pauta correctiva es que se compute el puntaje mínimo de los subincisos a)1 y a)2 y no sólo de los apartados a) y b) del subinciso a)2 como lo sostiene la recurrente.

En este sentido, toda vez que este Jurado le adjudicó el puntaje mínimo en el subinciso a)1, no corresponderle otorgarle los doce (12) puntos que pretende en el subinciso a)2.

Asimismo, tampoco será modificada la puntuación conferida en el subinciso a)2, pues ésta se corresponde con lo estrictamente acreditado. Así pues, más allá de los certificados acompañados, la postulante presentó actuaciones del Ministerio de Justicia —de las que se desprende su actuación como abogada— a partir del año 1999, y respecto del ejercicio privado de la profesión, solo adjuntó escritos u otras presentaciones, de los años 1998, 1999, 2000, 2002 y 2004.

Por otro lado, los puntajes asignados en los incisos b) y c) fueron efectuados conforme a los baremos utilizados por este Jurado respecto de todos los postulantes. Así pues, las críticas esbozadas en estos puntos por la recurrente no constituyen un agravio en los términos reglamentarios, sino más bien, una discrepancia de opinión con la evaluación llevada a cabo.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la reconsideración solicitada.

24) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

Florencia Laura GHIO

En relación con las críticas efectuadas por la postulante, cabe señalar que la evaluación realizada por este Jurado siguió los parámetros establecidos reglamentariamente.

USO OFICIAL

En este sentido, tal como lo dispone el Reglamento de Concursos (Conf. Res. DGN N° 1146/15 y modif.) y las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (Conf. Res. DGN N° 180/12 y 1124/12), en el inciso e), referido a las publicaciones científico jurídicas, se han valorado los libros, artículos, capítulos en obras colectivas y notas a fallos, teniendo especialmente en cuenta la pertinencia, rigor científico y trascendencia de los temas tratados con relación a la concreta labor de la vacante a cubrir.

Así pues, en ningún caso este Jurado asignó puntaje a los comentarios bibliográficos, sumarios de jurisprudencia, actualizaciones de jurisprudencia, agradecimientos y colaboraciones.

Por otro lado, en relación con la crítica efectuada respecto del puntaje asignado en el subinciso a)3, cabe destacar que lo que allí se ha meritado es la especialidad en el fuero relacionada con los antecedentes laborales, mas no con las carreras jurídicas de posgrado, tal como lo postula la recurrente.

En particular, lo que se ha valorado es el resultado de la consideración de la materia desempeñada —ponderada en relación con las vacantes a cubrir— y la antigüedad en el ejercicio efectivo de la defensa.

Así pues, habiéndose estimado todos los antecedentes declarados y acreditados en base a los baremos antes citados, y que fueron aplicados a todos los postulantes, no se advierte razón alguna que habilite la modificación de los puntajes oportunamente asignados.

25) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

Anabella GUGLIOTTI:

Cabe hacer lugar a la queja efectuada por la postulante en virtud de que no se ha ponderado en forma correcta la carrera de Especialización en Administración de Justicia de la Universidad de Buenos Aires, debidamente declarada y acreditada.

En tal sentido, y de acuerdo a los baremos previstos reglamentariamente, corresponde asignarle a la postulante, por dicho antecedente, —y en el inciso b)—, la suma de seis (6) puntos, debiéndose adecuar también, consecuentemente, el puntaje asignado en el inciso c).

Así pues, a los antecedentes declarados y acreditados en este último inciso les corresponderá la calificación de un punto con cincuenta y cinco centésimos (1,55).

En conclusión, se modificará el puntaje asignado en el inciso b), el que se elevará a seis (6) puntos y se reducirá el asignado en el inciso c) a un punto con cincuenta y cinco centésimos (1,55).



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

26) Tratamiento de la reconsideración del Dr.

Fermín IGARZÁBAL:

El agravio formulado en cuanto a su especialización funcional —subinciso a)3— cobra relevancia en la medida en que, como observa el impugnante, en el Concurso MPD N° 84, se computó —para dicho rubro— su desempeño en un juzgado federal de San Isidro, lo que explica la asignación de esos cinco (5) puntos, dado que la vacante a cubrir en esa oportunidad se correspondía con el fuero federal. Ahora bien, corresponde subsanar la calificación impuesta en este concurso en tanto se habría considerado el mismo desempeño cuando le resultaba más conveniente computar su trabajo en la Defensoría Oficial provincial desde el año 2006, ya que guardaría una mayor afinidad con la materia de las vacantes a cubrir. Por ello, deviene necesario adaptar el puntaje allí asignado a esta otra materia acreditada, sin contabilizar el ejercicio de la defensa que el postulante declara toda vez que no cuenta con un medio fehaciente para acreditarlo.

Por otro lado, la vasta actividad docente acreditada durante los casi diez años que lleva desempeñando el cargo de Profesor Adjunto Rentado en el dictado de la materia Derecho Penal II —parte especial—, en la Universidad Católica de Salta —Sede San Isidro—, autorizan la asignación de cinco (5) puntos por dicho rubro.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presentación efectuada y asignar cinco (5) puntos al subinciso a)3 y cinco (5) puntos al inciso d).

27) Tratamiento de la reconsideración del Dr.

Horacio Santiago NAGER

Respecto al primer punto de agravio conviene realizar una serie de aclaraciones para despejar ciertos conceptos que pueden inducir a confusión sobre el objeto de valoración. En primer lugar, cabe recordar que la puntuación en el subinciso a)1 está determinada por el cargo efectivo desempeñado por el concursante o aquél en calidad de interino o contratado con una antigüedad de, por lo menos, dos años, con la salvedad referida a la especial ponderación de aquellos casos de Secretario de Primera Instancia ya explicados en el tratamiento de la impugnación del Dr. Espejo.

También vale aclarar que la puntuación pretendida por el postulante en lo que hace a la calificación de los cursos y disertaciones contemplados en el inciso c) no se condice con los parámetros utilizados por este Jurado. En efecto, las pautas aritméticas invocadas establecen —en lo pertinente— un rango de cinco a quince centésimos (0,05 a 0,15) en caso de cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados, escala que se graduó conforme a la carga horaria de cada curso, y considerando sólo los cursos relacionados de algún modo con la vacante a cubrir. Del mismo modo, se precisa que,

USO OFICIAL

donde las mismas pautas prevén un puntaje de “hasta 0,15 puntos” por cada “ponencia, disertación o conferencia que acredite el postulante”, se establece un techo que no impide valorar esos antecedentes con una menor calificación. Ello no obstante, de una nueva revisión de los cursos debidamente acreditados se advierte un error material en la sumatoria final de su puntuación, por lo que corresponde adunar treinta centésimos (0,30) por este rubro. Asimismo se hace saber al postulante que el desempeño acreditado como docente invitado así como el dictado de alguna clase en particular, fueron considerados en este rubro.

Lo mismo cabe señalar en relación con los puntajes determinados por la pautas aritméticas con respecto a las publicaciones, es decir, que imponen límites máximos bajo los cuales resulta legítimo establecer calificaciones, descontando aquéllos que resulten prácticamente iguales entre sí, a fin de evitar dobles valoraciones por igual antecedente. Sin embargo, de la revisión solicitada se verifica que, por las publicaciones acreditadas, corresponde asignar un total de siete puntos con cincuenta y cinco centésimos (7,55).

28) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

Natalia OHMAN

En relación con la reconsideración presentada por la postulante, corresponde destacar que, conforme se desprende del Art. 20 Inc. b) del Reglamento aplicable, los antecedentes no declarados en el Formulario de Inscripción no son evaluados. En tal sentido, toda vez que la recurrente no declaró la maestría en cuestión, no correspondía que dicho antecedente fuera valorado.

Por todo lo expuesto, la reconsideración no tendrá favorable acogida.

29) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

Lourdes Lorena ORELLANA:

En primer lugar, debe destacarse que, para ponderar los antecedentes académicos declarados y acreditados en los incisos b) y c), este Jurado de Concurso no sólo tuvo en cuenta las directrices reglamentarias, sino que debió considerar globalmente los mismos, analizando conjuntamente las carreras concluidas y en curso, para así evitar que por ser calificadas en incisos diferentes se obtuviera un mayor puntaje por sumatoria residual de carreras inconclusas, respecto de aquellos casos en que todas ellas fueran puntuadas en el inciso b).

En segundo término, también debe resaltarse que los antecedentes que el Jurado evalúa son los declarados y efectivamente acreditados en el momento procesal oportuno (Art. 20, Inc. b) del Reglamento aplicable). Así pues, la documentación aportada con posterioridad a la prevista en el Art. 18, Inc. b) no puede servir de apoyo de los antecedentes declarados.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En tercer lugar, en relación a la Maestría declarada, debe tenerse en cuenta que, respecto de esta carrera de posgrado, así como también respecto de los Doctorados, el Jurado valora especialmente el contenido de la tesis o trabajo final, el tribunal evaluador y la calificación obtenida en la misma.

Así pues, el puntaje asignado en el inciso c) no será modificado pues fue conferido de acuerdo con los baremos reglamentarios y que fueran utilizados respecto de todos los postulantes.

30) Tratamiento de la reconsideración del Dr.

Hernán ROCHA:

Toda vez que el cargo que reviste el postulante (Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, de conformidad con la certificación realizada por la Secretaría de Personal de la S.C.J. de la provincia de Buenos Aires) está equiparado, en el ámbito de la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires, al de Juez de Primera o Única Instancia (Nivel 20), el baremo utilizado para su calificación en la Evaluación de Antecedentes aquí impugnada resulta correcto (*25 a 30 puntos: Defensor/Fiscal/Juez de Primera Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial*, Conf. “PAUTAS ARITMÉTICAS DE EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES —Res. DGN N° 180/12 y aclaratoria Res. DGN N° 1124/12—”). Por ello, no se hará lugar a lo solicitado.

31) Tratamiento de la reconsideración del Dr.

Ramiro RÚA:

Como quedó establecido precedentemente, tanto las tareas como las responsabilidades asignadas a cada postulante no formaron parte del baremo de calificación para el subinciso a)1 sino el cargo que se desempeña a la fecha de cierre de la inscripción del concurso y la antigüedad en aquél, por lo que habrán de desestimarse los reparos formulados por el postulante en relación con dicha calificación.

En cuanto a la carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA cuyo título se encuentra en trámite, corresponden las mismas consideraciones efectuadas al efecto respecto de la impugnación del Dr. De la Fuente, a cuyos fundamentos remitimos.

En relación con las objeciones referidas al inciso d), cabe aclarar que la designación directa como Profesor Adjunto de la Universidad Abierta Interamericana data, según la certificación respectiva, del 3 de agosto de 2015, esto es días antes del cierre de la inscripción al presente concurso, razón por la que no fue computada dicha designación sino la de Ayudante de 1º señalada. Tampoco se calificó la actividad investigativa pues ella no fue acreditada conforme a la pauta reglamentaria, que reza: “*en el*

USO OFICIAL

caso de investigaciones universitarias deberá adjuntar copias del proyecto originario e informe final”.

También se desestimarán los agravios referidos a las publicaciones científicas y a las becas y premios, no sólo por responder su calificación a las mismas pautas utilizadas para todos los postulantes por igual sino, además, por carecer de fundamentación.

Por las razones expuestas, corresponde no hacer lugar a la reconsideración impetrada.

32) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

Natalia STORNINI:

Asiste razón a la impugnante en relación con la calificación de la especialización funcional correspondiente al subinciso a)3. En efecto, de una nueva revisión de sus antecedentes laborales, específicamente relacionados con el efectivo ejercicio de la defensa, corresponde adunar dos puntos por dicho rubro en razón de la materia en la que se desempeña.

En sentido contrario, no habrá de prosperar el agravio dirigido a modificar la calificación del curso de posgrado extranjero finalizado. En efecto, las comparaciones efectuadas son improcedentes en la medida en que se trata de carreras presenciales las realizadas por los postulantes con los que se compara, mientras que la que realizó la postulante lo fue bajo la modalidad “a distancia”, circunstancia que inclinó al Jurado a valorarla del modo plasmado, y no convence tal criterio el hecho de que otro jurado (aun cuando esté integrado por el mismo vocal), independiente, utilice otro parámetro de ponderación, máxime si se trata de concursos diferentes, con competencia material diferente.

Por último, corresponde desestimar también el planteo referido al posible error material en la ponderación de las publicaciones científicas toda vez que de su revisión se confirma que responde a los parámetros utilizados para la valoración de todas las modalidades de publicaciones previstas.

33) Tratamiento de la reconsideración del Dr.

Carlos Christian SUEIRO:

Que de una nueva valoración de todos los antecedentes referidos a la docencia e investigación universitaria declarados y acreditados por el postulante —inciso d)—, este Jurado advierte que, por un error material involuntario, se le ha adjudicado por dicho rubro el puntaje de cuatro (4), cuando debió habersele asignado cinco (5).

Debe destacarse que dicho puntaje se corresponde con el ejercicio del cargo de Jefe de Trabajos Prácticos regular de la UBA por más de diez años debidamente acreditados.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En virtud de ello, la calificación en este inciso se elevará un (1) punto.

En relación con su solicitud de asignación de puntaje por el cargo de Profesor Adjunto, la misma no tendrá favorable acogida. Ello así, toda vez que, además de no haber sido designado por concurso, no contaba a la fecha de cierre de la inscripción, con el mínimo de dos años en el ejercicio del cargo docente declarado.

34) Tratamiento de la impugnación del Dr. Alejandro VARTANIAN:

Cabe aclarar que por un error de tipeo al confeccionar la grilla de evaluación de antecedentes se consignó la valoración del ejercicio profesional del Dr. Vartanian, correspondiente al subinciso a)2, en el subinciso a)1, lo que explica por qué no se le asignó puntaje por tales antecedentes. En efecto, conforme a la pauta reglamentaria, no puede computarse dos veces el mínimo que corresponde a cada uno de esos subincisos, debiendo estarse a aquél que resulta más favorable. Por ello, los doce (12) puntos que constituyen la base por el ejercicio privado de la profesión ya comprenden la base que correspondería por el cargo de Jefe de Despacho que ejerce el postulante en la actualidad. Dicho piso, sumado a los cinco años de ejercicio efectivo acreditados componen el total asignado en este rubro, por lo que corresponde rechazar la impugnación articulada, sin perjuicio de la corrección en la disposición del puntaje que corresponde efectuar, al efecto.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a las reconsideraciones formuladas por los Dres. **Eduardo Aníbal AGUAYO, Fernando BUJAN, Matías DE LA FUENTE, Emiliano ESPEJO, María Elisa GAETA, Florencia Laura GHIO, Natalia OHMAN, Lourdes Lorena ORELLANA, Hernán ROCHA, Ramiro RUA y Alejandro VARTANIAN.**

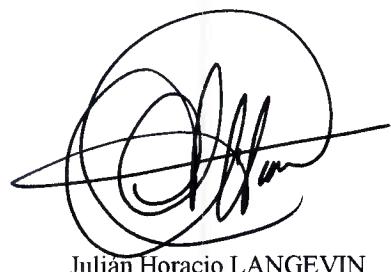
II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a las reconsideraciones presentadas por los Dres. **Gustavo Ariel FERNÁNDEZ**, elevando a cuatro (4) puntos totales la calificación del subinciso a)2; **Santiago Horacio NAGER**, elevando a dos con treinta (2,30) puntos totales la calificación del inciso c), y siete con cincuenta y cinco (7,55) puntos totales la calificación del inciso e); **Natalia STORNINI**, elevando a trece (13) puntos totales la calificación del subinciso a)3; y **Carlos Christian SUEIRO**, elevando a cinco (5) puntos totales la calificación del inciso d).

III. HACER LUGAR a las reconsideraciones formuladas por los Dres. **Anabella GUGLIOTTI**, elevando a seis (6) puntos totales la calificación del inciso b) y adecuando el puntaje del inciso c) en un punto con cincuenta y

cinco (1,55) totales; y **Fermín IGARZABAL**, elevando a cinco (5) puntos totales la calificación del subinciso a)3 y cinco (5) puntos totales la del inciso d).

IV. ESTABLECER que en la evaluación de antecedentes del Dr. **Alejandro VARTANIAN**, la puntuación oportunamente asignada en el subinciso a)1 le corresponde al subinciso a)2.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.



Julian Horacio LANGEVIN

Presidente



Cecilia MAGE

Mario R. FRANCHI
(no se sensible
por hallarse en
uso de marca)



Matilde BRUERA



Alejandro J. ALAGIA

Ante mí: Alejandro Sabelli.



ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION